



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ISMAEL VISBAL REYES
DEMANDADO	JOAQUIN FONTALVO CARRANZA
RADICADO	08372408900120180011400

Barranquilla, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, por medio del cual no concedió el recurso de apelación presentado contra el Auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. Por reparto del primero (1°) de octubre de 2018 correspondió por reparto la demanda de Restitución de inmueble arrendado al Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, instaurada por ISMAEL VISBAL REYES, contra JOAQUIN FONTALVO CARRANZA, con el fin que se declare Terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
2. Previa Subsanación el Juzgado de origen admite la demanda mediante auto de fecha 16 de noviembre del año 2018.
3. En auto adiado 26 de marzo de 2019, se niegan el decreto de medidas cautelares.
4. El 21 de junio de 2019, se notifica personalmente el demandado JOAQUIN FONTALVO CARRANZA y a través de apoderada judicial, dentro del término legal contesta la demanda y se opone a todas las pretensiones de la parte actora. Propone las siguientes excepciones: Inexistencia de la Causal Invocada, Inexistencia del derecho, desconocimiento del carácter de arrendador, cobro de lo no debido
5. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, el Juzgado admitió demanda de reconvencción presentada por el demandado, proveído que fue recurrido por la parte actora teniendo como fundamento el numeral 6° del artículo 384 del C. G del Proceso
6. En auto proferido el 29 de noviembre de 2019, el juzgado se pronuncia con respecto al auto recurrido y (i) rechaza de plano la admisión de la demanda de reconvencción, (ii) conmina al demandado para que consigne los cánones de arrendamiento adeudados para ser oído en el proceso, en armonía con el Numeral 4° del artículo 384 de la legislación procesal vigente.
7. El anterior auto fue recurrido por la parte demandante y presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Numeral 3° que resolvió: *“Conmíñese a la parte demandada para que consigne los cánones de arrendamientos generales desde la fecha de la presentación de la demanda, a la suma de \$200.000 mensuales, para que sus oposiciones sean tenidas en cuenta al interior del procedimiento, conforme al inciso 3° del Numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P”*
8. El 20 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Juan de Acosta, rechaza el recurso de reposición por Improcedente.
9. En febrero 21 de 2020, se pronuncia sobre el recurso subsidiario de Apelación, y lo concede, ordenando su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, el cual fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Dicho Juzgado lo regresa al Despacho de origen por haber entrado al sistema de la escrituralidad, por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que sea repartido

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ante los jueces que se encuentren sometidos al sistema de la oralidad. A la fecha se encuentra pendiente dicho recurso.

10. Ahora bien, en auto calendado 12 de febrero de 2021, el juzgado de origen teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda, desconoce la calidad de arrendador al señor ISMAEL VISBAL REYES, en armonía con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia constitucional desarrollada en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, decretó pruebas de oficio como el Interrogatorio de Partes, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto que rindan un informe acerca del estado actual de la denuncia impetrada por el demandado y en caso de que no se haya adelantado la investigación se citará al demandado para tomarle prueba grafológica para establecer la veracidad de la firma plasmada en el presunto contrato de arrendamiento.
11. El auto de fecha 12 de febrero de 2021 y notificado por estado el 15 del mismo mes y año fue recurrido por el actor, dándose el traslado respectivo a las partes, donde la parte demandada reiteró que existen serias dudas sobre la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso.
12. En auto adiado 5 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo de Juan de Acosta se pronuncia sobre la providencia recurrida y no la repone y negando el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, en armonía con el artículo 38 de la Ley 820 de 2003. Decisión que es recurrida por el demandante mediante el recurso de reposición y en subsidio de queja.
13. Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021, dispone el juzgado de origen negar el recurso de reposición impetrado por el actor y en su lugar envía el expediente para que sea repartido ante los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para que se surta el recurso de queja subsidiario interpuesto por el demandante.

CONSIDERACIONES

Vale la pena relieves que mediante Acuerdo PSSA13-10072 del 27 de 27 de diciembre de 2013, a través del cual se establece el Plan Especial de Descongestión en uno de sus componentes del plan de acción para la implementación del Código General del Proceso y dictó las normas de implementación del sistema oral en el Distrito de Barranquilla a partir del 13 de enero del 2014; que mediante acuerdo No. 001 de enero 15 de 2014 y 0019 de febrero 4 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, determinó que los Juzgados 2° y 3° Civiles del Circuito de Barranquilla, continuarán conociendo de los procesos remitidos de los Juzgados que entraron al sistema Oral, situación que fue ratificada mediante acuerdo CSJATA- 16180 de octubre 05 de 2016, en armonía con el Artículo 3° que establece: *“a partir de la presente fecha los Juzgados Segundo y Terceros Civiles del Circuito de Barranquilla, que conocen del sistema escritural recibirán los expedientes en etapas de trámites de los otros cuatro Juzgados escriturales séptimo, octavo, décimo y doce civiles del circuito, con la excepción de los procesos que ya tengan fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con la finalidad de evitar pérdidas y traumatismos”* (Subrayas del Juzgado)

Adicionalmente PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura señaló que el Código General del Proceso, entraría en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2016, según lo ordenado en el acuerdo PSAA15-10392 del primero de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que dicho Código establece nuevos procesos, nuevas clases de despachos judiciales y otras competencias, por tal razón definió los grupos de reparto para los juzgados que aplicarían según el software del reparto y entre el grupo que le correspondió a los Juzgados Promiscuos y Civiles Municipales en oralidad se precisó que conocían de los procesos de restitución de inmueble arrendado de mínima y menor cuantía.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con base en los citados acuerdos, el presente proceso de la referencia es de conocimiento de los Juzgados que están bajo el sistema de oralidad, por lo que el trámite de segunda instancia también le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, que según el acuerdo estén sometidos al sistema oral.

Ahora, bien revisado el expediente objeto de la Litis, se avizora, que se encuentra pendiente por resolver el Recurso Subsidiario de Apelación, concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020, el cual por reparto fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y devuelto por éste por no ser de conocimiento de los Juzgados Escriurales, en armonía con los acuerdos citados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, este ordenó su nuevo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en el sistema oral, actuación procesal que aún se encuentra pendiente e influye notablemente en el curso del proceso.

Con base en las consideraciones anteriormente anotadas, se estima necesario que este Despacho Judicial, efectuó el Control de Legalidad de que trata el Artículo 132 del Código General del Proceso, en cumplimiento de los deberes y poderes del juez consagrados en el Art. 42 íbidem, que en sus numerales 5 y 12 consagra: “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...), y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente del proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO, para que se realicen las actuaciones procesales pendientes y el mismo sea sometido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA ORAL, en armonía con los citados Acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer el Control de Legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO, teniendo en cuenta, (i) que se encuentra pendiente por resolver un recurso subsidiario de apelación de fecha 21 de febrero de 2020 y (ii) el Nuevo reparto del proceso debe ser sometido entre los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA ORAL**, de conformidad con los citados acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones necesarias en el Sistema Integrado TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd47885feffde6a6a01c3775fab3994d4e27ebd47bd5afa8eaca66ec70a69f0

Documento generado en 12/08/2021 05:16:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>